

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

Ley 12233

Artículo 1.- De acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal, fíjense para su percepción en el ejercicio fiscal 1999, los impuestos y tasas que se determinan en la presente ley.

TÍTULO I IMPUESTO INMOBILIARIO

Artículo 2.- Fíjense a los efectos del pago del Impuesto Inmobiliario, las siguientes escalas de alícuotas:

URBANO EDIFICADO

Escala de Valuaciones	Cuota Fija		Alíc.s/ exced.	
			lim.mín.	
	\$	\$	%	
Hasta	22.000	-	5,17	
De	22.000	a 33.000	113,74	5,79
De	33.000	a 44.000	117,43	6,41
De	44.000	a 88.000	247,95	7,24
De	88.000	a 132.000	566,43	8,07
De	132.000	a 176.000	921,29	9,00
De	176.000	a 220.000	1.317,11	10,03
De	220.000	a 265.000	1.758,42	11,27
De	265.000	a 309.000	2.265,60	12,61
De	309.000	a 353.000	2.820,65	14,06
De	353.000	a 397.000	3.439,39	15,72

De	397.000	a	441.000	4.130,93	17,58
Más de	441.000			4.904,67	19,65

Esta escala será de aplicación para determinar el impuesto correspondiente a los inmuebles en los cuales se hayan incorporado edificios u otras mejoras justipreciables. A estos efectos se sumarán las valuaciones de la tierra y de las mejoras, liquidándose el impuesto únicamente por esta escala.

El impuesto resultante por aplicación de la presente escala no podrá exceder al determinado en 1998 para igual inmueble, entendiéndose por tal aquel que no ha registrado variaciones materiales en el mismo. Asimismo, dicho límite, incrementado en virtud de la mayor superficie edificada resultante, será aplicable a aquellos inmuebles en los cuales se incorporen obras y/o mejoras durante 1999.

URBANO BALDÍO

Escala de Valuaciones			Cuota Fija	Alíc.s/ exced. lim.mín.
	\$		\$	%
Hasta		1.800	-	12,41
De	1.800	a	2.500	22,33
De	2.500	a	3.500	31,38
De	3.500	a	4.700	44,82
De	4.700	a	6.000	61,57
De	6.000	a	7.800	80,39
De	7.800	a	10.500	107,57
De	10.500	a	15.500	150,00
De	15.500	a	26.000	231,69
De	26.000	a	50.000	409,74
De	50.000	a	80.000	834,10
Más de	80.000		1.383,15	19,65

Esta escala será de aplicación para determinar el impuesto correspondiente a tierra urbana sin incorporación de edificios u otras mejoras justipreciables. El impuesto resultante por aplicación de la presente escala no podrá exceder al determinado en 1998.

RURAL

Escala de Valuaciones			Cuota Fija		Alíc.s/ exced. lim.mín.
	\$		\$		%
Hasta		116.000	-		10,10
De	116.000	a	162.000	1.171,60	11,00
De	162.000	a	208.000	1.677,60	12,00
De	208.000	a	255.000	2.229,60	13,00
De	255.000	a	301.000	2.840,60	14,10
De	301.000	a	348.000	3.489,20	15,30
De	348.000	a	394.000	4.208,30	16,70
De	394.000	a	440.000	4.976,50	18,10
De	440.000	a	487.000	5.809,10	19,60
De	487.000	a	533.000	6.730,30	21,30
De	533.000	a	580.000	7.710,10	23,10
Más de	580.000			8.795,80	25,10

Esta escala será de aplicación para la tierra rural, sin perjuicio de la aplicación simultánea de la escala siguiente por las mejoras gravadas incorporadas a esa tierra.

MEJORAS UBICADAS EN ZONA RURAL

Escala de Valuaciones			Cuota Fija		Alíc.s/ exced. lim.mín.
	\$		\$		%
Hasta		22.000	-		5,00
De	22.000	a	33.000	110,00	5,60
De	33.000	a	44.000	171,60	6,20
De	44.000	a	88.000	239,80	7,00
De	88.000	a	132.000	547,80	7,80
De	132.000	a	176.000	891,00	8,70
De	176.000	a	220.000	1.273,80	9,70
De	220.000	a	265.000	1.700,60	10,90
De	265.000	a	309.000	2.191,10	12,20
De	309.000	a	353.000	2.727,90	13,60
De	353.000	a	397.000	3.326,30	15,20
De	397.000	a	441.000	3.995,10	17,00

Más de 441.000

4.743,10

19,00

Esta escala será de aplicación únicamente para edificios u otras mejoras gravadas incorporadas a la planta rural. En tal caso la misma resultará complementaria de la anterior, ya que el impuesto resultante será la sumatoria del correspondiente al valor de la tierra rural más el correspondiente al valor de las mejoras. Estas últimas se valuarán conforme lo establecido para las mejoras ubicadas en la planta urbana.

Artículo 3.- A los efectos de la valuación general inmobiliaria, establécense los siguientes valores por metro cuadrado de superficie cubierta, conforme al destino que determina la Dirección Provincial de Catastro Territorial, de acuerdo a los formularios 903, 904, 905 y 906 y las tablas de valores discriminados por partido.

Formulario 903.

	Tabla I	Tabla II	Tabla III
Tipo "A"	\$ 900	\$ 840	\$ 772
Tipo "B"	\$ 550	\$ 503	\$ 430
Tipo "C"	\$ 380	\$ 366	\$ 306
Tipo "D"	\$ 230	\$ 215	\$ 192
Tipo "E"	\$ 115	\$ 106	\$ 95

Formulario 904

	Tabla I	Tabla II	Tabla III
Tipo "A"	\$ 500	\$ 481	\$ 431
Tipo "B"	\$ 400	\$ 378	\$ 344
Tipo "C"	\$ 300	\$ 284	\$ 251
Tipo "D"	\$ 198	\$ 186	\$ 164

Formulario 905

	Tabla I	Tabla II	Tabla III
Tipo "B"	\$ 400	\$ 369	\$ 329
Tipo "C"	\$ 200	\$ 188	\$ 164

Tipo "D"	\$ 139	\$ 130	\$ 108
Tipo "E"	\$ 37	\$ 36	\$ 33

Formulario 906

	Tabla I	Tabla II	Tabla III
Tipo "A"	\$ 500	\$ 471	\$ 426
Tipo "B"	\$ 350	\$ 344	\$ 300
Tipo "C"	\$ 204	\$ 190	\$ 165

Los valores de las instalaciones complementarias correspondientes a los formularios 903, 904, 905 y 906, serán establecidos por la Dirección Provincial de Catastro Territorial.

Artículo 4.- Fíjense, a los efectos del pago del Impuesto Inmobiliario mínimo, los siguientes importes:

URBANO EDIFICADO: SESENTA Y DOS PESOS	\$ 62
URBANO BALDÍO: VEINTIÚN PESOS	\$ 21
RURAL: CUARENTA Y CINCO PESOS	\$ 45
MEJORAS UBICADAS EN ZONA RURAL: CUARENTA Y CINCO PESOS	\$ 45

Artículo 5.- Fíjase en la suma de veinte mil pesos (\$20.000), el monto a que se refiere el artículo 137 Inc. ñ) del Código Fiscal -Ley 10.397 (T.O. 1996) y sus modificatorias-.

Artículo 6.- Fíjase en la suma de cuatrocientos pesos (\$400) el monto a que se refiere el artículo 137 Inc. o) apartado 4, del Código Fiscal -Ley 10.397 (T.O. 1996) y sus modificatorias-.

Artículo 7.- Fíjase en la suma de cuatro mil cien pesos (\$4.100), el monto a que se refiere el artículo 137 Inc. p) del Código Fiscal -Ley 10.397 (T.O. 1996) y sus modificatorias-.

Artículo 8.- A los efectos de la aplicación del artículo 137 Inc. s) del Código Fiscal -Ley 10.397 (T.O. 1996) y sus modificatorias-, considéranse inmuebles destinados a uso familiar aquellos cuya valuación fiscal no supere los cincuenta mil pesos (\$50.000).

Artículo 9.- Autorízanse bonificaciones especiales en las emisiones de cuotas y/o anticipos del Impuesto Inmobiliario por buen cumplimiento de las obligaciones fiscales, en la forma y condiciones que determine el Ministerio de Economía.

Dichas bonificaciones no podrán exceder el veinticinco por ciento (25%) del impuesto total correspondiente.

Asimismo, autorízase al Ministerio de Economía a adicionar la bonificación máxima que se establece a continuación para los siguientes casos:

- a) De hasta el treinta y cinco por ciento (35%), para aquellos inmuebles destinados a hoteles, excepto hoteles alojamiento o similares.
- b) De hasta el diez por ciento (10%), para aquellos inmuebles destinados al desarrollo de actividades industriales, clínicas, sanatorios, hospitales u otros centros de salud.

Para acceder al beneficio adicional previsto en los incisos a) y b), los contribuyentes deberán acreditar inexistencia de deudas referidas a los impuestos a los Automotores, de Sellos y sobre los Ingresos Brutos, o bien haberse acogido a planes de regularización fiscal y estar cumpliendo puntualmente con los mismos, en la forma y condiciones que establezca la Dirección Provincial de Rentas.

TÍTULO II

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Artículo 10.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 185 del Código Fiscal -Ley 10.397 (T.O. 1996) y sus modificatorias-, fijanse las siguientes alícuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos:

- A) Establécese la tasa del tres por ciento (3%) para las siguientes actividades de comercialización, ya sea mayorista o minorista, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o leyes especiales:

Comercio.

61.100 Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería.

61.200 Alimentos y bebidas (mayorista).

61.300 Textiles, confecciones, cueros, pieles e indumentaria.

61.400 Artes gráficas, maderas, papel y cartón.

61.500 Sustancias químicas industriales. Materias plásticas, pinturas, lacas, etc.

Productos de caucho. Productos químicos derivados del petróleo.

61.600 Artículos para el hogar y materiales para la construcción.

61.700 Metales, excluidas maquinarias.

61.800 Vehículos, maquinarias y aparatos.

61.900 Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte (excepto acopiadores de productos agropecuarios y la comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados).

62.100 Alimentos y bebidas (minorista).

62.200 Indumentaria.

62.300 Artículos para el hogar (minorista).

62.400 Papelería, librería, diarios, artículos para oficinas y escolares.

62.500 Farmacias, perfumerías y artículos de tocador.

62.600 Ferreterías.

62.700 Vehículos (minorista).

62.800 Ramos generales.

62.900 Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte (excepto acopiadores de productos agropecuarios y la comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados).

B) Establécese la tasa del tres con cinco por ciento (3,5%) para las siguientes actividades de prestaciones de obras y/o servicios, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o leyes especiales:

Construcción.

40.000 Servicios para la construcción, tales como plomería, calefacción y refrigeración, colocación de ladrillos, mármoles, carpintería de madera y de obra, carpintería metálica, yeso, hormigonado, pintura, excavaciones y demoliciones.

50.000 Electricidad, gas y agua.

Restaurantes y hoteles.

63.100 Restaurantes y otros establecimientos que expendan bebidas y comidas (excepto boites; cabarets; cafés concert; dancings; night clubes; salones, pistas y confiterías bailables; y establecimientos de análogas actividades, cualquiera sea su denominación).

63.200 Hoteles y otros lugares de alojamiento (excepto hoteles alojamiento, transitorios, casas de cita y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada).

Transporte, almacenamiento y comunicaciones.

71.100 Transporte terrestre.

71.200 Transporte por agua.

71.300 Transporte aéreo.

71.400 Servicios relacionados con el transporte (excepto agencias de turismo).

71.401 Agencias o empresas de turismo.

72.000 Depósitos y almacenamientos.

73.000 Comunicaciones.

Servicios prestados al público.

82.100 Instrucción pública.

82.200 Institutos de investigación y científicos.

82.300 Servicios médicos y odontológicos.

82.400 Instituciones de asistencia social.

82.500 Asociaciones comerciales, profesionales y laborales.

82.900 Otros servicios sociales conexos.

Servicios prestados a las empresas.

83.100 Servicios de elaboración de datos y tabulación.

83.200 Servicios jurídicos.

83.300 Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros.

83.400 Alquiler y arrendamiento de máquinas y equipos.

83.900 Otros servicios prestados a las empresas, no clasificados en otra parte (excepto agencias o empresas de publicidad incluidas las de propaganda filmada o televisada).

Servicios de esparcimiento.

84.100 Películas cinematográficas y emisiones de radio y televisión.

84.200 Bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos y otros servicios culturales.

84.900 Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte (excepto boites; cabarets; cafés concert; dancings; night clubs; salones, pistas y confiterías bailables; y establecimientos de análogas actividades cualquiera sea su denominación).

Servicios personales y del hogar.

85.100 Servicios de reparaciones.

85.200 Servicios de lavandería, establecimientos de limpieza y teñido.

85.300 Servicios personales directos (excepto toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, porcentajes u otras retribuciones análogas).

Bancos.

91.003 Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real) y descuentos de documentos de terceros excluidas las actividades regidas por la Ley de Entidades Financieras.

91.004 Casas, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, anuncien transacciones de todo tipo de bienes (incluidas las piedras preciosas y/o metales preciosos) o adelanten dinero sobre ellas, por cuenta propia o en comisión.

91.005 Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra.

Locación de bienes inmuebles.

93.000 Locación de bienes inmuebles.

C) Establécese la tasa del uno por ciento (1%) para las siguientes actividades de producción primaria, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o leyes especiales:

11.000 Agricultura y ganadería.

- 12.000 Silvicultura y extracción de madera.
- 13.000 Caza ordinaria o mediante trampas y repoblación de animales.
- 14.000 Pesca.
- 21.000 Explotación de minas de carbón.
- 22.000 Extracción de minerales metálicos.
- 23.000 Petróleo crudo y gas natural.
- 24.000 Extracción de piedra, arcilla y arena.
- 29.000 Extracción de minerales no metálicos no clasificados en otra parte y explotación de canteras.

D) Establécese la tasa del uno con cinco por ciento (1,5%) para las siguientes actividades de producción de bienes, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o leyes especiales:

- 31.000 Industria manufacturera de productos alimenticios, bebidas y tabaco.
- 32.000 Fabricación de textiles, prendas de vestir e industria del cuero.
- 33.000 Industria de la madera y productos de la madera.
- 34.000 Fabricación de papel y productos de papel, imprentas y editoriales.
- 35.000 Fabricación de sustancias químicas y de productos químicos derivados del petróleo y del carbón de caucho y de plástico.
- 36.000 Fabricación de productos minerales no metálicos excepto derivados del petróleo y del carbón.
- 37.000 Industrias metálicas básicas.
- 38.000 Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos.
- 39.000 Otras industrias manufactureras.

E) Establécense para las actividades que se enumeran a continuación las tasas que en cada caso se indican, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o leyes especiales:

40.000	Construcción	2,5%
61.201	Venta mayorista de tabaco, cigarrillos y cigarros	4,1%
61.500	Droguerías, cuando sus establecimientos estén ubicados en el ámbito de la provincia de Buenos Aires	1,5%

61.901	Acopiadores de productos agropecuarios	4,1%
61.902	Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados	6,0%
61.903	Cooperativas o secciones especificadas en los incisos g) y h) del artículo 149 del Código Fiscal -Ley 10.397 (T. O. 1996) y sus modificatorias-	4,1%
62.101	Venta minorista de tabaco, cigarrillos y cigarros	4,1%
63.201	Hoteles alojamiento, transitorios, casas de cita y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada	12,0%
71.401	Agencias o empresas de turismo, por los servicios de intermediación	6,0 %
83.901	Agencias o empresas de publicidad, incluso las de propaganda filmada o televisada	6,0%
84.901	Boites, cabarets, cafés concert, dancings, night clubs y establecimientos análogos, cualquiera sea la denominación utilizada	12,0%
84.902	Salones, pistas y confiterías bailables	12,0%
85.301	Toda actividad de: intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas tales como consignaciones; intermediación en la compraventa de títulos, bienes muebles o inmuebles; agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros; comisiones por publicidad o actividades similares; todas ellas se efectúen en forma pública o privada	6,0%
91.001	Préstamos en dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras	2,5%
	Otros servicios prestados por bancos y demás instituciones sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras	2,5%
91.002	Compañías de capitalización y ahorro	2,5%
91.006	Compraventa de divisas	2,5%
92.000	Compañías de seguros	2,5%

Artículo 11.- De conformidad con lo establecido en el artículo 186 del Código Fiscal - Ley 10.397 (T.O. 1996) y sus modificatorias-, fíjense los siguientes montos mínimos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos:

A) Comercio y prestaciones de obras y servicios.

Monto de ingresos anuales al 31 de diciembre de 1998		Anticipos bimestrales
\$		\$
Hasta	25.000	75
25.001	a 45.000	150
45.001	a 65.000	275
65.001	a 95.000	400
95.001	a 125.000	550
125.001	a 160.000	750

B) Fabricación y producción de bienes.

Monto de ingresos anuales al 31 de diciembre de 1998		Anticipos bimestrales
\$		\$
Hasta	60.000	100
60.001	a 100.000	175

C) Establécese en la suma de cuatrocientos pesos (\$400) el monto a que se refiere el artículo 186 Inc. 1 del Código Fiscal -Ley 10.397 (T.O. 1996) y sus modificatorias-.

D) Establécese en la suma de mil seiscientos pesos (\$1600) el monto a que se refiere el artículo 186 Inc. 2 del Código Fiscal -Ley 10.397 (T.O. 1996) y sus modificatorias-.

No tributarán los mínimos establecidos precedentemente, todas las actividades de producción primaria y los contribuyentes en general que determine el Poder Ejecutivo por aplicación de las normas referidas a emergencia y desastre agropecuario.

Aclárase que las actividades no comprendidas en los incisos A) y B) de este artículo, deberán tributar únicamente por aplicación de la alícuota correspondiente sobre los ingresos devengados.

Ningún contribuyente que corresponda a las actividades alcanzadas por los anticipos mínimos y sus ingresos al 31 de diciembre de 1998 superen los montos de

ingresos detallados en las escalas podrá ingresar un monto de impuesto inferior al máximo de los anticipos establecidos en las escalas.

Artículo 12.- Establécese en la suma de setenta y cinco pesos (\$75), el monto del anticipo correspondiente en los casos de iniciación de actividades, a que se refieren los artículos 165 y 186 del Código Fiscal -Ley 10.397 (T.O. 1996) y sus modificatorias-.

Artículo 13.- Establécese en la suma de ciento ochenta mil pesos (\$180.000), el monto a que se refiere el segundo párrafo del artículo 166 Inc. h) del Código Fiscal -Ley 10.397 (T.O. 1996) y sus modificatorias-.

Artículo 14.- Establécese en la suma de cuarenta y cinco mil pesos (\$45.000) el monto a que se refiere el artículo 166, Inc. s) del Código Fiscal -Ley 10.397, (T.O. 1996) y sus modificatorias-.

Artículo 15.- Autorízase a la Dirección Provincial de Rentas a adoptar, a los efectos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, el código de actividades utilizado por la Administración Federal de Ingresos Públicos -Dirección General Impositiva (AFIP-DGI) o la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU), Revisión III, del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas.

TÍTULO III IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

Artículo 16.- El Impuesto a los Automotores se pagará de acuerdo a las siguientes escalas:

A) Automóviles, rurales, autoambulancias y autos fúnebres.

I) Modelos-año 1999 a 1980 inclusive:

ESCALA DE VALUACIONES		ALÍCUOTA
\$		%
Hasta	3.000	3,00
Más de	3.000 a 5.000	3,40
Más de	5.000	3,80

Esta escala será también aplicable para determinar el impuesto correspondiente a los vehículos comprendidos en el Inc. B), que por sus características puedan ser clasificados como suntuarios o deportivos, de conformidad con las normas que al efecto establezca la autoridad de aplicación.

II) Modelos-años 1979 a 1974 inclusive, cincuenta y un pesos \$ 51

III) Modelos-años 1973 a 1966 inclusive, CUARENTA Y CINCO PESOS \$ 45

B) Camiones, camionetas, pick-up y jeeps.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos incluida la carga transportable:

MODELO AÑO	PRIMERA Hasta 1.200 kg.	SEGUNDA Más de 1.200 a 2.500 kg.	TERCERA Más de 2.500 a 4.000 kg.	CUARTA Más de 4.000 a 7.000 kg.	QUINTA Más de 7.000 a 10.000 kg.
1999	312	518	789	1.020	1.261
1998	294	489	744	962	1.190
1997	277	461	702	908	1.123
1996	261	435	662	857	1.059
1995	193	322	490	635	785
1994	164	273	416	538	665
1993	148	248	376	488	603
1992	131	219	332	431	532
1991	119	201	304	394	488
1990	109	184	277	359	445
1989	100	168	255	330	408
1988	92	154	232	302	372
1987	84	142	216	281	347
1986	76	127	193	251	310
1985	70	117	177	230	285
1984	63	105	160	209	258
1983	58	98	150	193	240
1982	55	92	139	179	222
1981	53	88	132	172	213

1980	47	80	121	158	195
1979	46	72	111	144	177
1978 a 1966					
	39	66	100	129	160

MODELO AÑO	SEXTA Más de 10.000 a 13.000 kg.	SÉPTIMA Más de 13.000 a 16.000 kg.	OCTAVA Más de 16.000 a 20.000 kg.	NOVENA Más de 20.000 kg.
1999	1.762	2.475	2.990	3.626
1998	1.662	2.335	2.821	3.421
1997	1.568	2.203	2.661	3.227
1996	1.479	2.078	2.510	3.044
1995	1.095	1.540	1.860	2.255
1994	928	1.305	1.576	1.911
1993	834	1.182	1.429	1.734
1992	743	1.044	1.260	1.529
1991	681	956	1.157	1.402
1990	618	870	1.051	1.273
1989	570	799	967	1.172
1988	521	730	881	1.071
1987	484	679	819	994
1986	433	609	735	891
1985	396	556	673	815
1984	359	505	609	739
1983	334	470	567	688
1982	310	435	525	638
1981	296	417	505	612
1980	273	382	462	562
1979	248	347	421	509
1978 a 1966				
	222	314	379	458

C) Acoplados, casillas rodantes sin propulsión propia, trailers y similares.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos incluida la carga transportable:

MODELO AÑO	PRIMERA hasta 3.000 kg	SEGUNDA más de 3.000 a 6.000 kg.	TERCERA más de 6.000 a 10.000 kg.	CUARTA más de 10.000 a 15.000 kg.	QUINTA más de 15.000 a 20.000 kg.
1999	67	146	242	463	663
1998	63	138	228	427	625
1997	59	130	215	403	590
1996	56	123	203	380	557
1995	42	91	150	281	412
1994	38	81	136	253	371
1993	34	73	122	227	334
1992	30	66	109	205	302
1991	27	59	99	186	272
1990	25	53	88	166	243
1989	22	47	80	149	219
1988	20	43	71	136	197
1987	18	39	65	121	177
1986	16	35	58	109	161
1985	15	31	53	99	145
1984	14	29	46	87	128
1983	13	26	43	81	120
1982	11	25	41	76	106
1981	10	23	38	70	103
1980	9	20	32	63	100
1979	8	18	30	56	82
1978 a 1966	8	16	27	51	74
MODELO AÑO	SEXTA Más de 20.000 a 25.000 kg.	SÉPTIMA Más de 25.000 a 30.000 kg.	OCTAVA Más de 30.000 a 35.000 kg.	NOVENA Más de 35.000 kg.	
1999	769	984	1.076	1.168	
1998	725	928	1.015	1.102	
1997	684	875	958	1.040	
1996	645	825	904	981	
1995	478	611	670	726	

1994	430	549	602	653
1993	387	495	542	589
1992	349	446	489	530
1991	315	403	442	479
1990	281	360	395	429
1989	253	323	355	371
1988	230	294	321	349
1987	205	262	288	313
1986	187	238	261	283
1985	168	214	234	254
1984	149	189	207	224
1983	138	177	194	211
1982	128	165	181	196
1981	120	153	168	181
1980	105	134	148	160
1979	96	122	134	145
1978 a 1966	86	110	121	131

D) Vehículos de transporte colectivo de pasajeros.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos incluida la carga transportable:

MODELO AÑO	PRIMERA Hasta 1.000 kg.	SEGUNDA Más de 1.000 a 3.000 kg.	TERCERA Más de 3.000 a 10.000 kg.	CUARTA Más de 10.000 kg.
1999	312	558	2.138	3.765
1998	294	526	2.017	3.552
1997	277	496	1.903	3.351
1996	261	468	1.795	3.161
1995	193	346	1.330	2.341
1994	164	294	1.127	1.984
1993	148	265	1.022	1.800
1992	130	234	901	1.587
1991	120	215	827	1.456
1990	108	195	751	1.323
1989	100	180	691	1.218

1988	91	164	630	1.111
1987	85	153	586	1.032
1986	76	137	526	925
1985	69	125	480	847
1984	64	114	436	767
1983	58	105	406	714
1982	54	98	376	662
1981	53	93	360	635
1980	47	87	330	581
1979	43	78	300	529
1978 a 1966	39	70	270	476

E) Casillas rodantes con propulsión propia.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos:

MODELO-AÑO	PRIMERA Hasta 1.000 kg.	SEGUNDA Más de 1.000 kg.
1999	419	957
1998	395	903
1997	373	852
1996	352	804
1995	261	596
1994	212	484
1993	192	440
1992	160	369
1991	146	321
1990	134	292
1989	123	254
1988	105	233
1987	98	204
1986	88	182
1985	80	157
1984	73	142
1983	68	132

1982	63	123
1981	59	111
1980	55	101
1979	51	93
1978 a 1966	46	85

F) Vehículos destinados exclusivamente a tracción, modelos-años 1999 a 1966, ciento veintitres pesos \$ 123

G) Autoambulancias y coches fúnebres que no puedan ser incluidos en el inc. microcoupés, vehículos rearmados y vehículos armados fuera de fábrica y similares.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos:

MODELO AÑO	PRIMERA Hasta 800 kg.	SEGUNDA Más de 800 a 1.150 kg.	TERCERA Más de 1.150 a 1.300 kg.	CUARTA Más de 1.300 kg.
1999	482	577	999	1.083
1998	455	544	942	1.022
1997	429	513	889	964
1996	405	484	839	909
1995	300	358	622	674
1994	222	265	460	499
1993	177	222	367	419
1992	156	197	347	376
1991	144	181	302	345
1990	135	169	283	306
1989	125	148	248	285
1988	107	137	228	248
1987	101	129	205	234
1986	94	111	185	203
1985	88	103	174	189
1984	82	96	152	176
1983	74	90	140	154
1982	72	86	137	148

1981	68	82	131	140
1980	66	78	125	135
1979	63	74	119	129
1978 a 1966				
	56	68	101	109

Artículo 17.- De conformidad con lo establecido en el artículo 207 del Código Fiscal - Ley 10.397 (T.O. 1996) y sus modificatorias-, los titulares de dominio de las embarcaciones gravadas, pagarán el impuesto anualmente, conforme a la siguiente escala:

	Valor			Cuota Fija	Alícuota
	\$			\$	s/exced.
					Lím. Mínimo
					%
Hasta			5.000	62,50	-
Más de	5.000	a	7.500	62,50	1,27
Más de	7.500	a	10.000	94,30	1,31
Más de	10.000	a	20.000	127,00	1,36
Más de	20.000	a	40.000	263,00	1,45
Más de	40.000	a	70.000	553,00	1,64
Más de	70.000	a	110.000	1.045,00	1,98
Más de	110.000			1.837,00	2,50

Artículo 18.- Para establecer la valuación de los vehículos usados, de acuerdo a lo previsto en el artículo 191 del Código Fiscal -Ley 10.397 (T.O. 1996) y modificatorias-, se deberán tomar como base los valores elaborados por la compañía Provincia Seguros SA, sobre los cuales se aplicará un coeficiente de 0,95 a efectos de contemplar la depreciación anual promedio del parque automotor.

En todos los casos los valores resultantes no podrán exceder al determinado para el período fiscal 1998 y, cuando se trate de vehículos respecto de los cuales no se hubiera obtenido información, se aplicará el aludido coeficiente sobre dicha base.

TÍTULO IV

IMPUESTO DE SELLOS

Artículo 19.- El Impuesto de Sellos establecido en el Título Cuarto del Código Fiscal - Ley 10.397 (T.O. 1996) y sus modificatorias-, se hará efectivo de acuerdo con las alícuotas que se fijan a continuación:

A) Actos y contratos en general:

- | | |
|---|-----|
| 1. Billetes de lotería. Por la venta de billetes de lotería, el veinte por ciento. | 20% |
| 2. Cesión de acciones y derechos. Por las cesiones de acciones y derechos, el diez por mil | 10‰ |
| 3. Concesiones. Por las concesiones o prórrogas de concesiones otorgadas por cualquier autoridad administrativa, a cargo del concesionario, el quince por mil | 15‰ |
| 4. Deudas. Por el reconocimiento de deudas, el diez por mil | 10‰ |
| 5. Energía eléctrica. Por el suministro de energía eléctrica, el diez por mil | 10‰ |
| 6. Garantías. De fianza, garantía o aval, el diez por mil | 10‰ |
| 7. Inhibición voluntaria. Por las inhibiciones voluntarias, el diez por mil | 10‰ |

El impuesto a este acto cubre el mutuo y reconocimiento de deudas a las cuales accede.

8. Locación y sublocación.

- | | |
|---|-----|
| a) Por la locación o sublocación de inmuebles, y por sus cesiones o transferencias, el diez por mil | 10‰ |
| b) Por la locación o sublocación de inmuebles en las zonas de turismo, cuando el plazo no exceda de los ciento veinte (120) días y por sus cesiones o transferencias, el cinco por ciento | 5% |

9. Locación y sublocación de cosas, derechos, obras o servicios. Por las locaciones y sublocaciones de cosas, derechos, obras o servicios, incluso los contratos que constituyan modalidades o elementos de las locaciones o sublocaciones a que se refiere este inciso, y por las remuneraciones especiales, accesorias o complementarias de los mismos, el diez por mil

	1 ‰
--	-----

10. Mercaderías y bienes muebles. Por la compraventa de mercaderías y bienes muebles en general, el diez por mil

	10‰
--	-----

11. Mercadería, semovientes, cereales, oleaginosos, lanas, cueros, locación o sublocación de obras, de servicios y de muebles:

- | | |
|--|--|
| a) Por las operaciones de compra venta al contado o a plazo de mercaderías (excepto automotores), cereales, oleaginosos, productos o subproductos de la ganadería o agricultura, frutos del país, semovientes, sus depósitos y mandatos; locación y sublocación de | |
|--|--|

obras, de servicios y de muebles, sucesiones o transferencias; títulos, acciones y debentures, siempre que sean registradas en bolsa, mercados o cámaras, constituidas bajo la forma de sociedad; cooperativas de grado superior; mercados a término y asociaciones civiles, con sede social o delegación en la Provincia y que reúnan los requisitos y se sometan a las obligaciones que establezca la autoridad de aplicación, el dos con cinco por mil	2,5‰
b) Por las mismas operaciones cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el párrafo anterior, el cinco por mil	5‰
12. Mutuo. De mutuo, el diez por mil	10‰
13. Novación. De novación, el diez por mil	10‰
14. Obligaciones. Por las obligaciones de pagar sumas de dinero, el diez por mil	10‰
15. Prendas:	
a) Por la constitución de prenda, el diez por mil Este impuesto cubre el contrato de compra-venta de mercaderías, bienes muebles en general, el del préstamo y el de los pagarés y avales que se suscriben y constituyen por la misma operación.	10‰
b) Por sus transferencias y endosos, el diez por mil	10‰
16. Rentas vitalicias. Por la constitución de rentas, el diez por mil	10‰
17. Actos y contratos no enumerados precedentemente, el diez por mil	10‰
B) Actos y contratos sobre inmuebles:	
1. Boletos de compraventa de bienes inmuebles, el diez por mil	10‰
2. Cancelaciones. Por cancelación total o parcial de cualquier derecho real, el dos por mil	2‰
3. Cesión de acciones y derechos. Por las cesiones de acciones y derechos, el diez por mil	10‰
4. Derechos reales. Por las escrituras públicas en las que se constituyen, prorrogan o amplían derechos reales sobre inmuebles, con excepción de lo previsto en el inc. 5, el quince por mil	15‰
5. Dominio:	
a) Por las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o cualquier otro contrato por el que se transfiere el dominio de inmuebles, el cuarenta por mil	40‰
b) Por las adquisiciones de dominio como consecuencia de juicios de	

prescripción, el diez por ciento 10%

C) Operaciones de tipo comercial o bancario:

1. Establecimientos comerciales o industriales. Por la venta o transmisión de establecimientos comerciales o industriales, el diez por mil 10‰
2. Letras de cambio. Por las letras de cambio, el diez por mil 10‰
3. Operaciones monetarias. Por las operaciones monetarias registradas contablemente que devenguen intereses, el diez por mil 10‰
4. Ordenes de pago. Por las órdenes de pago, el diez por mil 10‰
5. Pagarés. Por los pagarés, el diez por mil 10‰
6. Seguros y reaseguros:
 - a) Por los seguros de ramos elementales, el diez por mil 10‰
 - b) Por las pólizas flotantes sin liquidación de premios, el equivalente a un jornal mínimo, fijado por el PE Nacional, vigente a la fecha del acto.
 - c) Por los endosos de contratos de seguro, cuando se transfiera la propiedad, el dos por mil 2‰
 - d) Por los contratos de reaseguro, el diez por mil 10‰

Artículo 20.- Fijase en la suma de dos mil quinientos pesos (\$2.500), el monto a que se refiere el artículo 259 Inc. 8) del Código Fiscal -Ley 10.397 (T.O. 1996) y sus modificatorias-.

Artículo 21.- Fijase en la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), el monto a que se refiere el artículo 259 Inc. 28) del Código Fiscal -Ley 10.397 (T.O. 1996) y sus modificatorias-.

Artículo 22.- Fijase en la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), el monto a que se refiere el artículo 259 Inc. 28) bis del Código Fiscal -Ley 10.397 (T.O. 1996) y sus modificatorias-.

Artículo 23.- Fijase en la suma de veinte mil pesos (\$20.000), el monto a que se refiere el artículo 259 Inc. 47, apartado a) del Código Fiscal -Ley 10.397 (T.O. 1996) y sus modificatorias-.

Artículo 24.- Fijase en la suma de cuatro mil ochocientos pesos (\$4.800), el monto a que se refiere el artículo 266 del Código Fiscal -Ley 10.397 (T.O. 1996) y sus modificatorias-.

Artículo 25.- Fijase en la suma de veinte mil pesos (\$20.000), el monto a que se refiere el artículo 2 de la Ley 10.468, sustituido por el artículo 3 de la Ley 10.597.

TÍTULO V

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES

Artículo 26.- De acuerdo a lo establecido en el Título Quinto del Código Fiscal -Ley 10.397 (T.O. 1996) y sus modificatorias-, fijase en la suma de cuatro pesos con cuarenta centavos (\$4,40), la tasa general de actuación por expediente ante las reparticiones y dependencias de la Administración Pública, cualquiera fuere la cantidad de fojas utilizadas.

En las prestaciones de servicios sujetas a retribución proporcional se abonará una tasa mínima de cuatro pesos con cuarenta centavos (\$4,40).

Artículo 27.- Por la expedición de copias heliográficas de cada lámina de planos de la Provincia, de duplicados, de mensuras y/o fraccionamientos de suelos se pagará una tasa con arreglo a la siguiente escala:

	SIMPLE	ENTELADA
0,32m x 0,58m.	1,60	9,30
0,32m x 0,76m.	1,80	10,00
0,32m x 0,94m.	1,90	10,50
0,32m x 1,12m.	2,00	11,20
0,48m x 0,76m.	2,10	12,10
0,48m x 1,12m.	3,00	13,90
0,64m x 1,12m.	3,70	18,60
0,80m x 1,12m.	4,20	21,90
0,96m x 1,12m.	4,60	25,60

Cuando exceda la última medida, se cobrará por metro cuadrado cuatro pesos con sesenta centavos (\$4,60) la copia simple y veinticinco pesos con sesenta centavos (\$25,60) la copia entelada, contándose como un (1) metro cuadrado la fracción del

mismo. Cuando las medidas no respondan a las indicadas se tomará el importe correspondiente a la inmediata superior.

Por toda copia de plano de mensura y división no reproducible por sistema heliográfico, por cada hoja tamaño oficio que integre la reproducción, se abonará una tasa de un peso con sesenta centavos (\$1,60).

Artículo 28.- Por los servicios que presta la Escribanía General de Gobierno, se pagarán las siguientes tasas:

Escrituras públicas:

a) Por cada escritura de venta o transferencia onerosa de dominio de terceros a favor de la provincia de Buenos Aires, sus entes autárquicos o descentralizados, el uno por ciento	1%
b) Por cada escritura de venta o transferencia onerosa de dominio de la provincia de Buenos Aires, sus entes autárquicos o descentralizados a favor de terceros, el dos por ciento	2%
c) Por la constitución de hipoteca a cargo de terceros y a favor de la provincia de Buenos Aires, sus entes autárquicos o descentralizados, independientemente de la tasa establecida en el punto anterior, el dos por ciento	2%
d) Por escrituras de cancelación o liberación de hipotecas y de recibos, el tres por mil	3‰
Por expedición de testimonios de estatutos y documentos de personas jurídicas, por cada foja o fracción, ochenta centavos	\$0,80
Por expedición de segundos testimonios, por cada foja o fracción, un peso con setenta centavos	\$1,70

Artículo 29.- Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Gobierno se pagarán las siguientes tasas:

A) DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL REGISTRO DE LAS PERSONAS

1. Inscripciones:

a) De divorcio, anulación de matrimonio, treinta pesos	\$30,00
b) De emancipación por habilitación de edad, treinta pesos	\$30,00
c) Adopciones, diez pesos	\$10,00
d) Transcripción de partidas de extraña jurisdicción, veinte pesos	\$20,00

e) Unificación de actas, dieciocho pesos	\$18,00
f) Oficios judiciales, dieciocho pesos	\$18,00
g) Incapacidades, dieciocho pesos	\$18,00
2. Libreta de familia:	
Por expedición de libretas de familia, incluida la inscripción del matrimonio y nacimientos:	
a) Original, dieciocho pesos	\$18,00
b) Duplicado y subsiguientes, treinta y dos pesos	\$32,00
c) Original de matrimonio de extraña jurisdicción, veintiseis	\$26,00
d) Duplicado de matrimonio de extraña jurisdicción, treinta pesos	\$30,00
3. Expedición de certificados:	
a) Por expedición de certificados, testimonios o fotocopias de inscripciones y toda certificación, testimonio o informe no gravados expresamente, diez pesos	\$10,00
b) Negativos de inscripción, dos pesos	\$ 2,00
c) Vigencia de emancipación, dieciocho pesos	\$18,00
d) Licencia de inhumación, quince pesos	\$15,00
4. Búsqueda en fichero general o pedido de informe:	
a) Hasta treinta (30) años, quince pesos	\$15,00
b) Hasta sesenta (60) años, veinte pesos	\$20,00
c) Más de sesenta (60) años, veinticinco pesos	\$25,00
5. Rectificaciones de partidas:	
Por rectificaciones, no imputables a errores u omisiones del Registro Civil, quince pesos	\$15,00
6. Cédulas de identidad:	
a) Por expedición de cédulas de identidad, original, cinco pesos	\$ 5,00
b) Por renovaciones o duplicado, siete pesos con cincuenta centavos	\$ 7,50
7. Licencias de conductor:	
a) Original, renovación o duplicado, quince pesos	\$15,00
b) Certificados, cinco pesos	\$ 5,00
8. Solicitud de partida al interior:	
a) Servicio postal, catorce pesos	\$14,00
b) Servicio por tele fax, veinticinco pesos	\$25,00
9. Solicitudes:	
a) De supresión de apellido marital, veinte pesos	\$20,00

- b) De adición de apellido materno, veinte pesos \$20,00
- c) Opción de apellido compuesto, veinte pesos \$20,00
- d) Para contraer matrimonio, dieciocho pesos \$18,00

10. Trámites urgentes:

Cincuenta (50) por ciento de incremento respecto de los valores consignados en puntos anteriores.

11. Trámites efectuados por correo:

Se adicionará a los valores consignados anteriormente el valor del franqueo "certificada con aviso de retorno", más la comisión que el Banco de la Provincia de Buenos Aires cobre al Registro Provincial de las Personas, por las gestiones que él realiza (recepción de solicitudes, cobranzas de trámites y envío al Registro).

- 12. Tasa general de actuación por expediente no gravado expresamente (en este caso no será de aplicación la tasa prevista en el artículo 26, veinte pesos \$20,00

B) DIRECCIÓN DE IMPRESIONES DEL ESTADO Y BOLETÍN OFICIAL

1. Publicaciones:

- a) Avisos: Por cada publicación de edictos, avisos de remate, convocatorias, memorias, avisos particulares por orden judicial o administrativa, licitaciones, títulos o encabezamientos (reducido éste al nombre del martillero, de la sociedad, de la entidad licitante) etc., por renglón de papel oficio con quince (15) centímetros de escritura o fracción, texto corrido de máquina, no más de sesenta y cinco (65) espacios por renglón, cinco pesos con cuarenta centavos \$ 5,40
- b) Los avisos sucesorios por orden judicial por tres (3) días de publicación, tendrán una tarifa uniforme de veinticuatro pesos con setenta centavos \$ 24,70
- c) Sin perjuicio de otras disposiciones legales que así lo establezcan, se abonará mitad de tarifa por las publicaciones que soliciten, con arreglo a las normas vigentes, las entidades culturales, deportivas, de bien público en general y las municipalidades.
- d) Balances de entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional 21.526 y sus modificatorias, confeccionados en base a la fórmula prescripta por el Banco Central de la República Argentina, hasta trescientos (300) centímetros y balances de empresas y análogos,

hasta ciento veinte (120) centímetros, por publicación y por cada centímetro de columna, ocho pesos con veinte centavos	\$ 8,20
2. Venta de ejemplares:	
a) Boletín Oficial del día, un peso	\$ 1,00
b) Ejemplares atrasados, hasta tres (3) meses, un peso con sesenta centavos	\$ 1,60
3. Suscripciones:	
a) Boletín Oficial por año, doscientos sesenta y cinco pesos	\$265,00
b) Boletín Oficial (comprende: Sección Oficial, Sección Judicial y Diario de Jurisprudencia) remitido en pieza con control de entrega, por un (1) año, seiscientos ochenta y seis pesos con cuarenta centavos	\$686,40
4. Expedición de testimonios e informes:	
a) Por testimonios de publicaciones efectuadas o de texto de leyes y decretos, por foja o por fotocopia autenticada, además de la tasa que corresponda conforme al artículo 26, dos pesos con sesenta centavos	\$ 2,60
b) Por cada informe, por cada año de búsqueda, si no se indica exactamente el año que corresponda, además de la tasa establecida en el artículo 26, ocho pesos con veinte centavos	\$ 8,20
c) Por cada fotocopia simple, diez centavos	\$ 0,10

Artículo 30.- Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Justicia y Seguridad se pagarán las siguientes tasas:

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE PERSONAS JURÍDICAS

1. Control de legalidad y registración en constitución y reformas de sociedades comerciales, sesenta y cuatro pesos con cincuenta centavos	\$64,50
2. Control de legalidad y registración en aumentos de capital dentro del quintuplo, sesenta y cuatro pesos con cincuenta centavos	\$64,50
3. Control de legalidad y registración de cesiones de cuotas, partes de interés y capital, cuarenta y cinco pesos con sesenta centavos	\$45,60
4. Inscripción de declaratorias de herederos, dieciocho pesos con veinte centavos	\$18,20
5. Control de legalidad y registración en inscripciones según el artículo	

60 de la Ley 19.550, dieciocho pesos con veinte centavos	\$18,20
6. Control de legalidad y registraci3n de revalu3s contables, dieciocho pesos con veinte centavos	\$18,20
7. Control de legalidad y registraci3n de disoluci3n de sociedades comerciales, cuarenta y cinco pesos con sesenta centavos	\$45,60
8. Solicitud de inscripci3n de segundo testimonio, dieciocho pesos con veinte centavos	\$18,20
9. Control de legalidad y registraci3n de sistema mecanizado, cincuenta y cuatro pesos con sesenta centavos	\$54,60
10. Control de legalidad y registraci3n en reconducci3n y regularizaci3n, noventa y un pesos con treinta centavos	\$91,30
11. Control de legalidad y registraci3n en fusiones y escisiones de sociedades comerciales, setenta y tres pesos con cuarenta centavos	\$73,40
12. Control de legalidad y registraci3n de autorizaciones de firmas en facs3mil, veintisiete pesos con treinta centavos	\$27,30
13. Control de legalidad y registraci3n de cambios de jurisdicci3n de sociedades comerciales, setenta y tres pesos con cuarenta centavos	\$73,40
14. Desarchivo de expedientes para consultas, nueve pesos	\$ 9,00
15. Desarchivo de expedientes por reactivaci3n de sociedades comerciales, cuarenta y seis pesos	\$46,00
16. Solicitudes de certificados de vigencia de sociedades comerciales, nueve pesos	\$ 9,00
17. R3bricas por cada libro de sociedades comerciales, nueve pesos	\$ 9,00
18. Control de legalidad y registraci3n de aperturas de sucursales de sociedades comerciales, setenta y tres pesos con cuarenta centavos	\$73,40
19. Denuncias de sociedades comerciales, nueve pesos	\$ 9,00
20. Tasa anual de fiscalizaci3n: sociedades contempladas en el art3culo 299 de la Ley 19.550:	

CAPITAL SOCIAL

Hasta	\$ 3.265		\$ 91,30	
M3s de	\$ 3.265	a	\$ 9.885	\$ 182,50
M3s de	\$ 9.885	a	\$ 16.550	\$ 319,30
M3s de	\$ 16.550	a	\$ 23.310	\$ 456,30
M3s de	\$ 23.310	a	\$ 33.100	\$ 730,20
M3s de	\$ 33.100			\$ 1.095,20

21. Solicitud de veedor a asambleas en sociedades comerciales, diez pesos	\$10,00
22. Inscripción y cancelación de usufructos, cincuenta y un pesos	\$51,00
23. Reserva de denominación, treinta y un pesos	\$31,00
24. Trámites varios, veintiún pesos	\$21,00
25. Tasa general de actuación ante la Dirección Provincial de Personas Jurídicas (en este caso no será de aplicación la tasa prevista en el artículo 26), nueve pesos	\$ 9,00

Artículo 31.- Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Economía, se pagarán las siguientes tasas:

A) DIRECCIÓN PROVINCIAL DE RENTAS - DIRECCIÓN PROVINCIAL DE CATASTRO TERRITORIAL

1. Planos de subdivisión de edificio, Ley 13.512:

- | | |
|--|----------|
| a) Por cada unidad funcional y/o complementaria que se origine en la división de edificios, cuatro pesos con cincuenta centavos | \$ 4,50 |
| b) Por la reforma o reformas de planos aprobados que no originen nuevas unidades funcionales ni modifiquen las ya existentes, cuatro pesos con cincuenta centavos | \$ 4,50 |
| c) Cuando la reforma o reformas originen nuevas unidades y/o complementarios, por cada unidad que se origine y/o se modifique, cuatro pesos con cincuenta centavos | \$ 4,50 |
| d) Por pedido de anulación de plano aprobado, a requerimiento judicial o de particulares, treinta y cinco pesos | \$35,00 |
| e) En solicitudes de aplicación del artículo 6 del Decreto N° 2.489/1963, por cada unidad funcional y/o complementaria: | |
| I) Con inspección a cargo de la Dirección Provincial de Catastro Territorial, cuarenta y tres pesos | \$43,00 |
| II) Con inspección efectuada por el profesional actuante, cuatro pesos con cincuenta centavos | \$ 4,50 |
| f) En las solicitudes de factibilidad de afectación de inmuebles al régimen de la Ley 13.512: | |
| I) Proyectos que requieran evaluación global: | |
| - Básico, doscientos pesos | \$200,00 |
| - Adicional, por hectárea o fracción superior a 1.000 m2, | |

cien pesos	\$100,00
II) Proyectos que requieran evaluación particularizada:	
Por cada unidad funcional o complementaria involucrada, cuarenta y tres pesos	\$43,00
2. Rectificaciones de declaraciones juradas:	
a) Urbanas, treinta y tres pesos	\$33,00
b) Rurales, treinta y tres pesos	\$33,00
- Adicional por hectárea, un peso	\$ 1,00
3. Inspecciones:	
En solicitudes de servicio que impliquen una inspección a la parcela, en casos no previstos expresamente, noventa y cinco pesos	\$ 95,00
4. Reproducciones:	
Por cada reproducción desde microfilm a papel, cuatro pesos con cincuenta centavos	\$ 4,50
5. Consultas:	
a) Por la consulta de cédulas catastrales y planos que integren manzana, fracción, quinta o chacra, seis pesos	\$ 6,00
b) Por la consulta de planos de propiedad horizontal Ley 13.512, dos pesos	\$ 2,00
c) Por la consulta de cada fotograma, cinco pesos	\$ 5,00
6. Fotocopias:	
Por cada fotocopia simple, diez centavos	\$ 0,10

B) DIRECCIÓN PROVINCIAL DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Inscripciones:

Por cada inscripción de actos, contratos y operaciones declarativas del dominio de inmuebles, el cuatro por mil 4‰

Artículo 32.- Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, se pagarán las siguientes tasas:

A) DIRECCIÓN DE GEODESIA

1. Trámite de planos de mensura y división:

- | | |
|--|---------|
| a) Por cada unidad parcelaria que contengan los planos de mensura, división, que se sometan a aprobación, tres pesos | \$ 3,00 |
| b) Por cada corrección, suspensión, levantamiento de | |

	suspensión, establecimiento de restricción y anulación de planos aprobados, treinta pesos	\$ 30,00
c)	Por cada inspección al terreno, que deba realizarse como consecuencia de la aplicación de las normas para subdivisión de tierras, se aplicará una tasa en relación a la distancia en kilómetros desde la ciudad de La Plata hasta el lugar de inspección, según el siguiente detalle: Hasta doscientos (200) kilómetros de distancia, trescientos pesos	\$ 300,00
	Más de doscientos (200) kilómetros de distancia, por cada kilómetro adicional, un peso	\$ 1,00
d)	Determinación de línea de ribera, o línea de pie de médano a solicitud de particulares o a requerimiento judicial, incluido el transporte de cota, se cobrará una tasa inicial de quinientos cincuenta pesos	\$ 550,00
	Por cada kilómetro relevado con perfiles se completará la tasa anterior con una sobretasa de ciento cincuenta pesos	\$ 150,00
2.	Testimonios de mensura: Por cada testimonio de mensura que expida la Dirección de Geodesia, ya sea a requerimiento judicial o de particulares, por cada página, cuatro pesos	\$ 4,00
3.	Consultas: Por la consulta de cada original de plano de mensura y/o fraccionamiento, un peso con cincuenta centavos	\$ 1,50
B) DIRECCIÓN PROVINCIAL DE TRANSPORTE		
1.	Habilitación de circuitos privados para carreras de velocidad, cincuenta y cuatro pesos con cincuenta centavos	\$ 54,50
2.	Carreras de velocidad permitidas por el Código de Tránsito -Ley 11.430- en la vía pública aun cuando fueran a beneficio de instituciones de bien público, ciento siete pesos con veinte centavos	\$ 107,20
3.	Habilitación de unidades afectadas al servicio del transporte de pasajeros, cuarenta y tres pesos	\$ 43,00
4.	Por cada duplicado o renovación de libros de quejas, once pesos con veinte centavos	\$ 11,20

- | | |
|---|-----------|
| 5. Por la rubricación de cada libro contable y complementario de las empresas de transporte público de pasajeros, cuatro pesos con treinta centavos | \$ 4,30 |
| 6. Por la habilitación de cada vehículo de carga para el transporte de explosivos, combustibles e inflamables, veintisiete pesos con cincuenta centavos | \$ 27,50 |
| 7. Por cada certificado de libre tránsito -Ley 11.430-, cuatro pesos con treinta centavos | \$ 4,30 |
| 8. Por cada solicitud de inscripción en el Registro Público de Transporte de Cargas de la Provincia de Buenos Aires, cuatro pesos con treinta centavos | \$ 4,30 |
| 9. Por cada otorgamiento de certificados de inscripción en el Registro Público de Transporte de Cargas de la Provincia de Buenos Aires, doce pesos | \$ 12,00 |
| 10. Por la inscripción en el registro de acuerdo a lo previsto en el artículo 33 inc. 1) Ley 11.430 y modificatorias, doscientos pesos | \$ 200,00 |
| 11. Por la matrícula, de acuerdo a lo previsto en el artículo 33 inc. 2) Ley 11.430 y modificatorias, doscientos pesos | \$ 200,00 |

Artículo 33.- Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de la Producción y el Empleo se pagarán las siguientes tasas:

A) SUBSECRETARÍA DE TURISMO

- | | |
|--|-----------|
| 1. Categorización y recategorización:
Por la categorización y recategorización de establecimientos que prestan servicios turísticos, ciento veinticinco pesos | \$ 125,00 |
| 2. Licencias y control:
Por la habilitación, control y fiscalización de agencias de turismo, ciento veinticinco pesos | \$ 125,00 |

B) DIRECCIÓN PROVINCIAL DE MINERÍA

- | | |
|---|-----------|
| 1. Manifestación de descubrimiento o pedidos de extracción de arena, cien pesos | \$ 100 |
| 2. Por solicitud de mina vacante, trescientos pesos | \$ 300,00 |
| 3. Por cada título de propiedad de mina, cien pesos | \$ 100,00 |
| 4. Por cada certificado expedido por autoridad minera, doce pesos | \$ 12,00 |

- | | |
|--|-----------|
| 5. Por el recurso que se interponga ante la autoridad minera, cien pesos | \$ 100,00 |
| 6. Reactualización de expedientes archivados relacionados con materia minera, cien pesos | \$ 100,00 |
| 7. Rehabilitación de minas caducas por falta de pago de canon, trescientos pesos | \$ 300,00 |
| 8. Por cada inspección al terreno que deba realizarse como consecuencia de la aplicación de la cláusula vigésima del Acuerdo Federal Minero (Ley Nacional 24.228) y su ratificación legislativa provincial (Ley 11.481), se aplicará una tasa en relación a la distancia en kilómetros desde la ciudad de La Plata hasta el lugar de inspección, según el siguiente detalle: | |
| Hasta doscientos (200) kilómetros de distancia, trescientos pesos | \$ 300,00 |
| Más de doscientos (200) kilómetros de distancia, por cada kilómetro adicional, un peso | \$ 1,00 |
| 9. Por cada inspección al terreno que deba realizarse como consecuencia de la aplicación del artículo 22, del Decreto N° 968/1997 (complementario de la Ley 24.585), se aplicará una tasa igual a la señalada en el punto 8 precedente. | |

Artículo 34.- Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Asuntos Agrarios se pagarán las siguientes tasas:

A) DIRECCIÓN PROVINCIAL DE GANADERÍA

- | | |
|--|-----------|
| 1. Por el registro de marcas y señales se abonarán los siguientes importes: | |
| a) Marca nueva, ciento cuarenta pesos | \$ 140,00 |
| b) Renovación de marca, ciento cuarenta pesos | \$ 140,00 |
| c) Duplicado de boleto de marca, ciento cuarenta pesos | \$ 140,00 |
| d) Señal nueva, cincuenta pesos | \$ 50,00 |
| e) Renovación de señal, cincuenta pesos | \$ 50,00 |
| f) Duplicado de boleto de señal, cincuenta pesos | \$ 50,00 |
| 2. Por el Registro de Transferencia de marcas y señales, rectificaciones y certificaciones, se abonarán los siguientes importes: | |
| a) Transferencia de marca, ciento cuarenta pesos | \$ 140,00 |
| b) Transferencia de señal, cincuenta pesos | \$ 50,00 |

- | | | |
|----|--|----------|
| c) | Rectificación de marca, ochenta pesos | \$ 80,00 |
| d) | Rectificación de señal, treinta pesos | \$ 30,00 |
| e) | Certificaciones comunes, ochenta pesos | \$ 80,00 |

TRÁMITES URGENTES

Cuando los trámites mencionados en los puntos 1 y 2 se soliciten con carácter urgente -dentro de las setenta y dos (72) horas-, se abonarán las siguientes tasas:

- | | |
|---|-----------|
| - En los casos del punto 1 incisos a), b), c) y del punto 2, inc. a),
doscientos pesos | \$ 200,00 |
| - En los casos del punto 1 incisos d), e) y f), y del punto 2 inc. b),
cien pesos | \$ 100,00 |
| - En los casos del punto 2 inc. c) y e), ciento veinte pesos | \$ 120,00 |
| - En los casos del punto 2 inc. d), cincuenta pesos | \$ 50,00 |

3. Por habilitaciones, provisión de precintos o guías, se abonarán los siguientes importes:

- | | |
|--|-----------|
| a) Por habilitación de vehículo para transporte de hacienda, cien pesos | \$ 100,00 |
| b) Por provisión de precintos, por unidad, un peso con veinte centavos | \$ 1,20 |
| c) Por provisión de guías únicas de traslado, por unidad, veinticinco centavos | \$ 0,25 |
| d) Por habilitación de transporte de productos alimenticios: | |
| - Categoría "A" -un (1) eje- cien pesos | \$ 100,00 |
| - Categoría "B" -dos (2) ejes- doscientos pesos | \$ 200,00 |

4. Por inspección, registro y habilitación, se abonarán los siguientes importes:

- | | |
|---|----------|
| a) Tasa por inspección de colmenas, un peso por colmena | \$ 1,00 |
| b) Tasa por registro de marcas apícola, veinte pesos | \$ 20,00 |
| c) Tasa de habilitación de establecimientos cunícula, cincuenta pesos | \$ 50,00 |
| d) Tasa de habilitación de establecimientos avícolas, cincuenta pesos | \$ 50,00 |

5. Por habilitación o rehabilitación de establecimientos elaboradores de productos lácteos y tambo - fábrica de masa para muzzarella, conforme a la siguiente escala:

- | | |
|--|-----------|
| a) Hasta 5.000 litros, cien pesos | \$ 100,00 |
| b) De 5.001 litros a 10.000 litros, doscientos pesos | \$ 200,00 |
| c) Más de 10.000 litros, quinientos pesos | \$ 500,00 |

6. Por habilitación o rehabilitación de depósitos de leche y derivados, trescientos pesos \$ 300,00

B) DIRECCIÓN PROVINCIAL DE AGRICULTURA.

1. Tasas de inscripción:

- a) Fabricantes, formuladores, fraccionadores, distribuidores e importadores, mil pesos \$ 1000,00
- b) Expendedores y depósitos, trescientos pesos \$ 300,00
- c) Aplicadores aéreos y terrestres (urbanos y rurales), doscientos pesos \$ 200,00

2. Tasas de renovación e inscripción de sucursales:

- a) Fabricantes, formuladores, fraccionadores, distribuidores e importadores, quinientos pesos \$ 500,00
- b) Expendedores y depósitos, ciento cincuenta pesos \$ 150,00
- c) Aplicadores aéreos y terrestres (urbanos y rurales), cien pesos \$ 100,00

3. Por la obtención de formularios de condiciones técnicas de trabajo, se abonará por cada juego (triplicado), un peso \$ 1,00

4. Por solicitud de constatación de daños por uso de agroquímicos y/o deposición de envases, cincuenta pesos \$ 50,00

5. Por solicitudes de certificaciones fitosanitarias y de origen, veinticinco pesos \$ 25,00

6. Por solicitudes de certificaciones fitosanitarias y de origen que impliquen una inspección a campo, cincuenta pesos \$ 50,00

Artículo 35.- Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Salud, se pagarán las siguientes tasas:

DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN SANITARIA

- 1. Por la habilitación de establecimientos asistenciales con internación de más de cincuenta (50) camas, incluida la habilitación de servicios complementarios, cuando se soliciten en forma conjunta con la del establecimiento, trescientos pesos \$ 300,00
- 2. Por la habilitación de establecimientos asistenciales hasta cincuenta (50) camas, incluida la habilitación de servicios complementarios, cuando se soliciten en forma conjunta con la del establecimiento, doscientos cuarenta y dos pesos con cuarenta centavos \$ 242,40

3. Por la habilitación de establecimientos asistenciales con internación.
ciento ochenta pesos \$ 180,00
4. Por la habilitación de establecimientos asistenciales sin internación
(policlínicas, centros de rehabilitación, salas de primeros auxilios),
ciento veintiún pesos \$ 121,00
5. Por la habilitación de establecimientos de albergue de ancianos
hasta veinte (20) camas, sesenta pesos con cincuenta centavos \$ 60,50
Por la habilitación de establecimientos de albergue de ancianos con
más de veinte (20) camas, ciento veintiún pesos \$ 121,00
7. Por la habilitación de laboratorios de análisis clínicos y centros de
diálisis, ciento veintiún pesos \$ 121,00
8. Por la habilitación de gabinete de enfermerías o laboratorios de
prótesis dental, sesenta pesos con cincuenta centavos \$ 60,50
9. Por reconocimiento de directores técnicos o médicos y cambios de
titularidad, cincuenta y dos pesos \$ 52,00
10. Por la habilitación de cada uno de los servicios complementarios en
establecimientos asistenciales autorizados (unidades de terapia
intensiva, laboratorios de análisis clínicos, de diálisis o similares),
noventa y cinco pesos \$ 95,00
11. Por la habilitación de establecimientos de óptica o gabinete de lentes
de contacto, ciento veintiún pesos \$ 121,00
12. Por la ampliación edilicia de establecimientos asistenciales con
internación que signifique un incremento de hasta un cincuenta (50)
por ciento de las camas habilitadas incluyendo aquellas reformas que
no importen aumento de la capacidad de internación, ciento ochenta
pesos \$ 180,00
13. Por la ampliación edilicia de establecimientos asistenciales con
internación que signifique un incremento de más del cincuenta (50)
por ciento de la capacidad, doscientos cuarenta y dos pesos con
cuarenta centavos \$ 242,00
14. Por la inscripción en el Registro Provincial de Establecimientos,
sesenta pesos con cincuenta centavos \$ 60,50
15. Por la habilitación de establecimientos o servicios no contemplados
en los incisos anteriores, noventa y cinco pesos \$ 95,00

Artículo 36.- Por los servicios que preste la Secretaría de Política Ambiental a todo establecimiento industrial alcanzado por la Ley Nº 11.459 perteneciente a tercera categoría, se abonará una tasa especial en concepto de habilitación y sus sucesivas renovaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la citada ley. La tasa especial se compondrá de la siguiente forma:

- a) Por la expedición del Certificado de Aptitud Ambiental.
- | | | |
|------|--|-------------|
| I- | Tasa especial mínima, dos mil pesos | \$ 2000,00 |
| II- | Los establecimientos que posean más de 100 empleados de personal total, abonarán un adicional al punto I de cuatrocientos pesos | \$ 400,00 |
| III- | Los establecimientos que superen los 200 HP de potencia total instalada, abonarán un adicional a los puntos I y II, de cuatrocientos pesos | \$ 400,00 |
| IV- | Por cada metro cuadrado de superficie de ocupación instalada afectada a la actividad productiva que exceda los 7.000 m ² (siete mil metros cuadrados), se abonará un adicional a los puntos I, II y III de veinticinco centavos | \$ 0,25 |
| V- | La tasa especial mínima más los adicionales, no podrá excederse de ocho mil pesos | \$ 8.000,00 |
- A los efectos de la medición de la superficie de ocupación para el cálculo de la tasa especial, no se computarán las instalaciones correspondientes a las plantas de tratamiento de efluentes y sus ampliaciones, cuando éstas resulten accesorias de un establecimiento industrial productivo.
- Para los establecimientos que fueran constituidos exclusivamente como planta de tratamiento de residuos especiales o patogénicos, se abonará un adicional a los citados puntos I, II, III y IV de cuatrocientos pesos
- | | | |
|--|---|-----------|
| | En caso de establecimientos constituidos por unidades móviles de tratamiento de residuos industriales o patogénicos, se abonará en concepto de adicional a los citados puntos I, II, III y IV, quinientos pesos por cada unidad móvil | \$ 500,00 |
|--|---|-----------|
- b) Por la inspección de verificación de funcionamiento del establecimiento que deba realizarse como consecuencia de la comunicación exigida por el artículo 11 de la Ley 11.459 para el

perfeccionamiento del certificado de aptitud ambiental, se abonará en relación a la distancia en kilómetros desde la ciudad de La Plata hasta el lugar de inspección, según el siguiente detalle:

- Hasta doscientos (200) kilómetros de distancia, trescientos pesos \$ 300,00
- Más de doscientos (200) kilómetros de distancia, por cada kilómetro adicional, un peso con cincuenta centavos \$ 1,50
- El máximo por distancia no podrá superar los seiscientos pesos \$ 600,00

Artículo 37.- En concepto de retribución de los servicios de justicia deberá tributarse en cualquier clase de juicio por sumas de dinero o valores económicos o en que se controvertan derechos patrimoniales o incorporables al patrimonio, una tasa cuyo monto será:

- a) Si los valores son determinados o determinables, el veintidós por mil 22 ‰
- b) La tasa que resulte de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior, no podrá ser inferior a cuatro pesos con cuarenta centavos \$ 4,40
- c) Si los valores son indeterminados, cuatro pesos con cuarenta centavos \$ 4,40

En este último supuesto, si se efectuara determinación posterior que arrojara un importe mayor por aplicación del impuesto proporcional, deberá abonarse la diferencia que corresponda.

Esta tasa será común en toda actuación judicial (juicio ejecutivo, disolución judicial de sociedades, división de condominio, separación de bienes, ejecución de sentencias, medidas cautelares, interdictos, mensuras, deslinde, nulidad y resolución de contratos, demandas de hacer o dar cosas, reinscripción de hipotecas, demanda de reivindicación, de usucapión, de inconstitucionalidad, contencioso-administrativo, tercerías, ejecuciones especiales, desalojos, concurso preventivo, quiebras, liquidación administrativa, concurso civil).

Artículo 38.- En las actuaciones judiciales que a continuación se indican deberán tributarse las siguientes tasas:

- a) Árbitros y amigables componedores. En los juicios de árbitros y amigables componedores, cincuenta por ciento (50%) del

porcentaje establecido en el artículo 37.

- b) Autorización a incapaces. En las autorizaciones a incapaces para adquirir o disponer de sus bienes, ocho pesos con cuarenta centavos \$ 8,40
- c) Divorcio:
- 1) Cuando no hubiere patrimonio, o no se procediere a su disolución judicial, se tributará una tasa fija de cuarenta y seis pesos con cincuenta centavos \$ 46,50
- 2) Cuando simultáneamente o con posterioridad al juicio, se procede a la disolución de la sociedad conyugal, tributará además, sobre el patrimonio de la misma, el diez por mil 10 ‰
- d) Oficios y exhortos. Los oficios de jurisdicción extraña a la Provincia y los exhortos, doce pesos \$ 12,00
- e) Insania. En los juicios de insania, cuando haya bienes se aplicará una tasa del diez por mil 10 ‰
- f) Registro Público de Comercio:
- 1) Por toda inscripción de matrícula, actos, contratos y autorizaciones para ejercer el comercio, veintitrés pesos con veinte centavos \$ 23,20
- 2) En toda gestión o certificación, cuatro pesos con cuarenta centavos \$ 4,40
- 3) Por cada libro de comercio que se rubrique, cuatro pesos con cuarenta centavos \$ 4,40
- 4) Por cada certificación de firma y cada autenticación de copia de documentos públicos o privados, en los casos que corresponda según el inciso 9) del artículo 283 del Código Fiscal -Ley 10.397 (T.O. 1996) y sus modificatorias-, cuatro pesos con cuarenta centavos \$ 4,40
- g) Protocolizaciones. En los procesos de protocolizaciones, excepto de los testamentos, expedición de los testimonios y reposición de escrituras públicas, ocho pesos con cuarenta centavos
Esta tasa se abonará aun cuando se ordenara en el testamento, mandato, o en el especial de protocolización. \$ 8,40
- h) Rehabilitación de concursados. En los procesos de rehabilitación de concursados, sobre el importe del pasivo verificado en el concurso o quiebra, el tres por mil 3 ‰
- i) Sucesorios. En los juicios sucesorios, el veintidós por mil 22 ‰

- j) Testimonio. Por cada foja fotomecanizada que se expida simple o certificada, cuarenta centavos \$ 0,40

Todo oficio o resolución que ordene la expedición de fotocopias exentas de tasas de justicia, deberá estar legalmente fundado.

- k) Justicia de Paz Letrada. En las actuaciones de competencia de la Justicia de Paz Letrada, se pagarán las tasas previstas en el presente título.

Artículo 39.- En la justicia en lo Penal, cuando corresponda hacerse ejecutivas las costas de acuerdo a la ley respectiva, deberá tributarse: en las causas correccionales cuarenta y seis pesos (\$ 46,00), y en las criminales noventa y tres pesos con veinte centavos (\$ 93,20).

La presentación del particular damnificado tributará una tasa de veintitrés pesos con veinte centavos (\$ 23,20).

Cuando se ejerza la acción tendiente a la reparación del daño civil, se tributará la tasa de acuerdo con lo establecido en el artículo 37.

TÍTULO VI OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 40.- Prorrógase para el ejercicio fiscal 1999, la autorización conferida por el artículo 38 de la Ley 11.904.

Artículo 41.- Para la determinación de la base imponible se desprejarán las fracciones de un peso (\$1) y para la determinación de los gravámenes, intereses, recargos y multas se desprejarán las fracciones de diez centavos (\$ 0,10).

Artículo 42.- Declárase a la empresa "Coordinación Ecológica Área Metropolitana Sociedad del Estado" (CEAMSE) (ex Cinturón Ecológico Área Metropolitana Sociedad del Estado), exenta del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al período fiscal 1999.

Artículo 43.- Suspéndese, durante el período fiscal 1999, la aplicación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente a la actividad que desarrollen las emisoras de televisión no comprendidas en la exención dispuesta por el artículo 166 inc. o) del Código Fiscal -Ley 10.397 (T.O. 1996) y sus modificatorias-.

Artículo 44.- Adhiérese la provincia de Buenos Aires a la prórroga del término de vigencia de la Ley Nacional 24.443 dispuesta por el artículo 1 de la Ley Nacional 24.744 y por el artículo 1 de la Ley Nacional 24.986.

Artículo 45.- Sustitúyase el artículo 2 del Decreto 3.884/1993 -convalidado por el artículo 37 de la Ley 11.490 y por el artículo 2 de la Ley 11.726-, por el siguiente:

“Artículo 2.- Lo dispuesto en el artículo anterior regirá desde el día 27 de octubre de 1993.”

Artículo 46.- Sustitúyase en el artículo 1 de la Ley 11.518, texto según Ley 11.904, la expresión “1 de enero de 1999” por “1 de enero del 2000”.

Artículo 47.- Los contribuyentes cuyos planes de cancelación de deudas en cuotas otorgados al amparo de la Ley 11.808 y/o su modificatoria, Ley 12.049, hubiesen caducado, podrán solicitar ante la Dirección Provincial de Rentas su reingreso al régimen.

A efectos de obtener la rehabilitación, dichos contribuyentes deberán observar el procedimiento que se dispone a continuación:

- a) Presentar ante la autoridad de aplicación, hasta la fecha que ésta disponga, la petición de reingreso al régimen.
- b) Las cuotas no abonadas hasta la fecha de presentación del pedido de reincorporación, podrán ser regularizadas mediante el pago al contado o incluirlas en el régimen que podrá disponer el Poder Ejecutivo, en los términos del artículo 85 del Código Fiscal -Ley 10.397 (T.O. 1996) y sus modificatorias-.
- c) Las cuotas que resten hasta la finalización definitiva del plan originario se abonarán en los vencimientos establecidos en oportunidad del primer acogimiento y por el mismo monto fijado.

Artículo 48.- Autorízase al Poder Ejecutivo, durante el ejercicio 1999, a extender el ejercicio de la facultad conferida por el artículo 85 del Código Fiscal -Ley 10.397 (T.O. 1996) y modificatorias-, respecto de las deudas provenientes de tributos determinados y/o liquidados administrativamente, anticipos, multas, accesorios por mora, intereses punitivos y cualquier otra sanción por infracciones relacionadas con los conceptos

mencionados, se hallen intimadas, en proceso de determinación, en discusión judicial, recurridas en cualquiera de las instancias o sometidas a juicio de apremio, en cualquiera de sus etapas procesales, y cuyo vencimiento se haya producido hasta al 30 de septiembre de 1998.

Será requisito esencial para acogerse al régimen que se implemente, abonar al contado o regularizar en cuotas, conforme lo establezca el Poder Ejecutivo, las obligaciones vencidas desde el 1 de octubre de 1998 y hasta la fecha de acogimiento.

Quedarán excluidos del régimen de regularización:

- a) Las deudas de los agentes de recaudación provenientes de retenciones y/o percepciones de tributos no efectuadas, así como las originadas en retenciones y/o percepciones efectuadas y no ingresadas en término.
- b) Las actualizaciones, intereses, recargos, multas y demás accesorios correspondientes a las obligaciones mencionadas en el inciso anterior.
- c) Los contribuyentes y/o responsables contra quienes existiera denuncia formal o querrela penal por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o de terceros.
- d) Las obligaciones que se indican en el inc. c) cuando su incumplimiento guarde relación con delitos comunes que fueran objeto de causas penales en las que se hubiera ordenado el procesamiento de funcionarios o ex funcionarios estatales.

Artículo 49.- Autorízase a la Dirección Provincial de Rentas a disponer, durante el ejercicio 1999, la reapertura del régimen de regularización de obras y mejoras no declaradas previsto en el Título IV de la Ley 11.808 -de consolidación de deudas- y sus modificatorias, de acuerdo con lo que se establece a continuación:

1. Deróganse los párrafos segundo y tercero del inc. d) del artículo 5 de la Ley 11.808, texto según Ley 12.049.
2. Sustitúyase el inc. 3 del artículo 8 de la Ley 11.808 y sus modificatorias, por el siguiente:

“3) El resultado obtenido de la multiplicación de los metros cuadrados incorporados por el valor unitario del metro cuadrado correspondiente a la categoría de cada una de las mejoras, representará la valuación de la obra o mejora declarada.

A efectos de determinar el monto a tributar en concepto de pago único y definitivo -el que comprenderá las obligaciones devengadas por Impuesto Inmobiliario desde la fecha en que debió darse el alta hasta el 31 de diciembre de 1997- se aplicará una alícuota del 0,7% cuando la valuación sea menor o igual de \$25.000 y del 1,2% cuando resulte superior a dicho monto.

El importe obtenido por aplicación del procedimiento dispuesto en el párrafo anterior, deberá ser abonado al contado o en cuotas. En este último caso, deberá ingresarse un cinco por ciento (5%) al contado, al momento del acogimiento y como condición de validez del mismo, y el saldo en hasta diez (10) cuotas iguales, mensuales y consecutivas, conforme lo determine la Dirección Provincial de Rentas.

Artículo 50.- Cuando se trate de inmuebles sobre los cuales se hubieran detectado o detecten obras y/o mejoras no declaradas, la Dirección Provincial de Catastro Territorial podrá determinar de oficio su valuación, de acuerdo a las siguientes pautas:

- a) Para obras y/o mejoras que acceden a un inmueble perteneciente a la planta urbano edificado, se deberá multiplicar la cantidad de metros cuadrados detectados por el valor unitario del metro cuadrado correspondiente a la categoría que tuviera asignada la mayor superficie de la edificación existente.
- b) Para obras y/o mejoras que acceden a un inmueble perteneciente a la planta urbano baldía, se deberá multiplicar la cantidad de metros cuadrados detectados por el valor unitario del metro cuadrado correspondiente a la categoría asignada al momento del relevamiento exterior.

Para establecer la fecha en que debió darse el alta se presumirá -salvo prueba en contrario- que la obligación de denunciar dichas obras o mejoras se produjo el 1 de enero del año más remoto no prescripto.

Artículo 51.- Para los contribuyentes que durante el año 1998 hubieran incorporado obras o mejoras no detectadas, bajo el régimen del Título IV de la Ley 11.808 y sus

modificadorias, el Impuesto Inmobiliario correspondiente a la mayor superficie edificada resultante se considerará devengado a partir del 1 de enero de 1999.

Artículo 52.- Lo dispuesto en el inc. a) del artículo 2 de la Ley 12.049, no será de aplicación cuando el contribuyente, durante el ejercicio 1999, regularice su situación fiscal en los términos del Título IV de la Ley 11.808 y sus modificatorias.

Artículo 53.- A efectos del Impuesto Inmobiliario, la corrección de los errores que se detecten en la valuación fiscal básica de los inmuebles correspondientes a la planta rural, con motivo de las tareas vinculadas al revalúo general, será de aplicación a partir del 1 de enero del año siguiente de producida su incorporación al Registro Catastral.

Artículo 54.- Aféctase, durante el ejercicio 1999, el producido de la contribución especial establecida en apartado 6, del inc. a) del artículo 7 del Decreto-Ley 9.573/1980, texto según Ley 11.583, al Fondo Provincial de Vialidad –Decreto-Ley 7.943/1972 y modificatorias-.

Artículo 55.- Modifícase el Código Fiscal -Ley 10.397 (T.O. 1996) y sus modificatorias, de la forma que se indica a continuación:

1. Sustitúyase el artículo 33, por el siguiente:

“Artículo 33.- En las transferencias de bienes, negocios, activos y pasivos de personas, entidades civiles o comerciales, o cualquier otro acto de similar naturaleza, se deberá acreditar la inexistencia de deudas fiscales hasta la fecha de otorgamiento del acto, mediante certificación expedida por la autoridad de aplicación.

Los escribanos autorizantes, los intermediarios intervinientes y los titulares de los registros seccionales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, así como el Registro Nacional de Buques, deberán asegurar el pago de los gravámenes a que se refiere el párrafo anterior o los correspondientes al acto mismo.

Asimismo, deberán informar a la Dirección Provincial de Rentas, conforme lo establezca la reglamentación, todos los datos tendientes a la identificación de la operación y de las partes intervinientes.

El certificado de inexistencia de deudas emitido por la Dirección Provincial de Rentas tendrá efectos liberatorios, cuando se trate de los

impuestos inmobiliarios, a los automotores y a las embarcaciones deportivas o de recreaciones.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, si la autoridad de aplicación constatare -antes del 31 de diciembre del año inmediato siguiente al de expedición de dicho certificado- la existencia de deudas, solamente estará obligado a su pago quien hubiera revestido en relación a las mismas la condición de contribuyente.

Cuando se trate del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, la expedición del certificado solo tiene por objeto facilitar el acto y no posee efecto liberatorio, salvo cuando expresamente lo indicare el mismo certificado.”

2. Sustitúyase, en el segundo párrafo del artículo 86, la expresión “sesenta (60) cuotas” por “ciento veinte (120) cuotas”.
3. Sustitúyase, en el primer párrafo del artículo 86, la expresión “veinte (20) cuotas” por “sesenta (60) cuotas”.
4. Sustitúyase, el segundo párrafo del artículo 87, por el siguiente:

“La petición deberá contener todos los requisitos exigidos en cada caso y la exención regirá, si correspondiere, a partir de la fecha de la solicitud, salvo el supuesto establecido en el artículo 87 bis.”

5. Incorpórase, en el artículo 137, inc. i) como punto 6, el siguiente:

“Servicio especializado en la rehabilitación de personas discapacitadas”.

6. Incorpórase, en el artículo 137, como inc. t), el siguiente:

“Los Talleres Protegidos de Producción y Centros de Día contemplados en la Ley 10.592, por los inmuebles de su propiedad o cedidos en usufructo gratuito.”

7. Sustitúyase el artículo 157 bis por el siguiente:

“Artículo 157 bis.- En el caso de comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago, la base imponible será la diferencia entre

su precio de venta y el monto que se le hubiera atribuido en oportunidad de su recepción, excepto cuando éste resulte superior a aquel, en cuyo caso no se computará para la determinación del impuesto.

En el caso de comercialización de bienes usados registrables, (excepto aeronaves y embarcaciones), la base imponible será la diferencia entre su precio de venta y el precio de compra o el monto que se le haya atribuido en oportunidad de su recepción como parte de pago, excepto cuando estos resulten superior a aquel, en cuyo caso no se computará para la determinación del impuesto. Esta disposición alcanza a los contribuyentes y responsables según el artículo 162 y concordantes, siempre y cuando perfeccionen el contrato de compraventa, debiendo realizar la inscripción definitiva en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios conforme a lo previsto en el Título III - Impuesto a los Automotores-“.

8. Incorpórase, en el artículo 166, como incisos s) y t), los siguientes:

“s) Los ingresos gravados de las personas discapacitadas, hasta el monto que anualmente determine la Ley Impositiva. A los fines de este inciso considérase discapacitada a aquella persona cuya invalidez, certificada por la autoridad sanitaria competente, produzca una disminución permanente del treinta y tres por ciento (33%) en la capacidad laborativa.”

“t) Los ingresos de Talleres Protegidos de Producción y Centros de Día de acuerdo a lo normado en la Ley 10.592”.

9. Incorpórase como artículo 166 bis, el siguiente:

“Artículo 166 bis.- Los empleadores de personas con discapacidad, podrán imputar como pago a cuenta del impuesto sobre los ingresos brutos, el equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las remuneraciones nominales que perciban éstas.

Dicha deducción se efectuará en oportunidad de practicarse las liquidaciones de acuerdo a lo establecido en el capítulo asignado a la Determinación, Liquidación y Pago. En ningún caso, el monto a deducir sobrepasará el impuesto determinado para el período que se liquida, ni tampoco originará saldos a favor del contribuyente.

Quedan excluidas en esta norma las personas discapacitadas que realicen trabajos a domicilio.”

10. Sustitúyase el artículo 237, por el siguiente:

“Artículo 237: En los contratos de compraventa de vehículos automotores, el impuesto se liquidará sobre el precio de venta o sobre el valor asignado al mismo a efectos del cálculo del impuesto a los automotores correspondiente al año en el cual se produzca la operación, el que fuera mayor.”

11. Incorpórase, en el artículo 276, como inc. 31, el siguiente:

“Inciso 31): Los actos de constitución, registración y disolución de asociaciones mutualistas y entidades de bien público, incluso fundaciones”.

Artículo 56.- El artículo 210 del Código Fiscal -Ley 10.397 (T.O. 1996) y sus modificatorias- y la escala prevista en el artículo 17 de esta ley, serán de aplicación respecto de los períodos fiscales anteriores al año 1994.

Los pagos efectuados durante los períodos comprendidos en el párrafo anterior se declaran firmes, careciendo los contribuyentes del derecho de repetición.

Artículo 57.- La exención prevista en el artículo 166, inc. h) del Código Fiscal (texto según inc. 19 del artículo 41 de la Ley 12.049) y el monto establecido en el artículo 13 de la Ley 12.049, regirán a partir del día 11 de enero de 1997.

Artículo 58.- La presente ley regirá al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, a excepción de las disposiciones contenidas en los Títulos I, II, III, IV y artículo 46 del Título VI, que regirán a partir del 1 de enero de 1999 inclusive y de aquéllas que tengan prevista una fecha de vigencia especial.

Artículo 59.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.